

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en la cual solicita se declare la pérdida de competencia de esta judicatura para seguir conociendo del proceso, teniendo como fundamento lo rituado por el artículo 121 del C.G.P.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 121 del CGP en su tenor literal establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. **Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal**, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

El alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones y, muestra de ello son las diversas formas en que las partes y jueces de distintas partes del país, abordan su análisis.

En el ámbito de la jurisprudencia de las Altas Cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del CGP. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la cual se pronunció sobre el tema, esto es, la Sentencia T-341 de 2018. En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el Legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Ante el panorama anterior, en la Sentencia T-341 de 2018, se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea:

*“(i) ... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

*(ii) ... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentra justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

*(iii) ...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

(iv) ... la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha...proferido en un plazo razonable.”

Así las cosas, la Sala de Revisión de la Corporación en cita considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018. Esto en razón a que:

1) Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los cuales se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

2) Los citados cinco presupuestos que la Sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del CGP, como se verifica a continuación:

(i) “Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”: De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del CGP, “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” (artículo 134), no podrá alegar la nulidad “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”(artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite.

En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del CGP sobre las nulidades.

(ii) “Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”: El artículo 121 del CGP aclara que la aplicación del término de un año se debe considerar con la salvedad de la “interrupción o suspensión del proceso por causa legal”. En lo que concierne al CGP, su artículo 159 establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del curador *ad litem*. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP dispone que esta tiene lugar

cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

- (iii) *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP”*: En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente excepcionalmente prorrogue por *“una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.
- (iv) *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”*: Esta exigencia es consecencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del CGP. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la Sentencia respectiva.
- (v) *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*: Una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia **es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable**, lo cual dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.

Corroborando lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-443 de 2019 analizó el alcance del artículo 121 del CGP y resolvió:

*“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

*Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

*Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”*. (Subraya fuera de texto)

Adicionalmente, se resalta que en la Sentencia C-443 de 2019 se resolvió que la nulidad del artículo 121 del CGP podía ser saneable en los términos de los artículos 132 y

subsiguientes del CGP. Entre tales artículos del CGP, es importante señalar que el artículo 136 establece los casos en que se considerará saneada la nulidad, el cual presenta las siguientes características:

- (a) Los casos en que se considerará saneada la nulidad son taxativos y consisten en lo siguiente: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En estos términos, es plausible afirmar que la decisión de la Sentencia T-341 de 2018 se acompasa con la de la Sentencia C-443 de 2019, la cual constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del CGP no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos del régimen general de nulidades previsto en el artículo 133 y siguientes del CGP.

Finalmente, es necesario resaltar que el artículo 121 del CGP se debe leer en concordancia con el artículo 90 del CGP, el cual establece que: *“en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”* (subraya fuera de texto).<sup>[27]</sup> De este modo, el tiempo para la aplicación de la causal de nulidad contenida en el artículo 121 del CGP deberá tomar en cuenta los supuestos en los cuales la demanda ha sido notificada después de 30 días de su presentación, caso en el cual el término deberá calcularse a partir de este último hecho.

Clarificado lo anterior y, aplicándolo al sub examine, fuerza es concluir que no le asiste razón a la parte actora en su pedimento, ello si en cuenta se tiene que, la decisión de primera instancia que debe emitir esta judicatura no fue proferida en la diligencia de audiencia adelantada el 6 de Octubre de 2021, toda vez que se hacía necesario sanear el yerro detectado en la citada diligencia, el cual se resalta tampoco fue puesto en conocimiento del Despacho por ninguno de los sujetos procesales intervinientes en el sub examine, respecto al hecho de designar Curador Ad Litem a los herederos indeterminados de la causante MARIA FELIPA OVIEDO ARIZA, eventualidad que se comunicó al auxiliar de la justicia designado, doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, el día 21 de Octubre de las calendas, quien manifestó su no aceptación al cargo el día 5 de Noviembre de 2021, ingresando el proceso al Despacho el día 12 del presente mes y año, a fin de resolver lo pertinente.

Corolario de lo acotado, imperioso es, NEGAR la pérdida de competencia invocada por la parte activa, ello si en cuenta se tiene, que existe un plazo razonable para decidir en primera instancia el presente asunto, aunado al hecho que la actuación pendiente de surtirse depende del auxiliar de la justicia designado, sin lo cual no es posible continuar el trámite, en su lugar se dispondrá remover del cargo de Curador Ad Litem al doctor MALDONADO MARTINEZ, y en su reemplazo se designará a la doctora EDNA EDELMA VILLERO, con el fin de que represente a los herederos indeterminados de la causante MARIA FELIPA

OVIEDO ARIZA. Comuníquesele la designación a la auxiliar de la justicia designada, concediéndosele el término de cinco (05) días para que manifieste si acepta o no el nombramiento a ella realizado y conteste la demanda. Por Secretaría líbrese el Oficio respectivo y remítase copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la designada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de pérdida de competencia invocada por la apoderada judicial del extremo demandante en memorial que antecede, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO:** Relévese del cargo de Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, y en su reemplazo désignese a la doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ, con el fin de que represente a los herederos indeterminados de la causante MARIA FELIPA OVIEDO ARIZA. Comuníquesele la designación a la auxiliar de la justicia designada, concediéndosele el término de cinco (05) días para que manifieste si acepta o no el nombramiento a ella realizado y conteste la demanda. Por Secretaría líbrese el Oficio respectivo y remítase copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la designada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES**

**P. DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. N° 2020-00126.**

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f1e73a69f3c3eeaa2e764cc9d1fa09d91ee857153e4255c643e53b1a512d7bb**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**